JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2018-00124-00**
Demandante: **Nora Maritza Moreno Minorta**
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta**
Medio De Control: **Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día doce (12) de mayo de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia del testigo decretado en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se pueda recaudar el mismo.

Así mismo, se dispone que por secretaria se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe el lugar de prestación de servicios, la dirección, numero de contacto y correo electrónico de los testigos citados; una vez obtenida la respuesta proceda a expedir las boletas de citación, las cuales serán enviadas a los apoderados de las partes y a los correos informados.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	notificacionesvivasymathiu@gmail.com
Parte demandada:	**Municipio de San José de Cúcuta** notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co; notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co; omareugenio2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348cd098b5cbfe2782c4b0d149c964ab7a1258ce2202c2ee068c9112f6a2796d**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2019-00012-00**
Demandante:	**Zoraida Acevedo García y otros**
Demandado:	**Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –Dirección Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa a la apoderada de la entidad demandada que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia del testigo decretado en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se pueda recaudar el mismo.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	jrcaceres7@hotmail.com
Parte demandada:	**Ejército Nacional:** Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co; diana.villabona@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a701816556fa65c8e85bc4fe5ba32be8672066a91c3a5cba3b004efbd6c319d**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-33-010-2019-00071-00**
Demandante:	**Trinidad Rincón Bautista**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander- Municipio de Toledo**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión del **Municipio de Toledo**, de dar respuesta a la prueba decretada en la audiencia de inicial realizada el día 04 de agosto del año 2020, el Despacho considera necesario **REITERAR por última** vez lo ordenado en la citada audiencia, consistente en:

- ✓ Se remita certificación en la que conste si la docente: MARIA TRINIDAD RINCON BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.880.532 de Toledo, le fueron liquidadas las cesantías correspondientes a los años1995, 1996, y 1997. En caso de ser positivo indiquen el valor correspondiente, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos. En el evento de no haberse reconocido la mencionada prestación para los periodos 1995, 1996 y 1997; se deberá precisar el motivo por el que no se adjudicaron u otorgaron.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado del Municipio de Toledo que al encontrarse la prueba solicitada en una dependencia de la entidad que representa, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora DEYCI YULIED PORRAS ZARATE como apoderada del Municipio de Toledo, de conformidad con el memorial poder a él conferido.

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Jorge Ignacio Álvarez Mendoza, dado que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notjudiciales@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Municipio de Toledo:	alcaldia@toledo-nortedesantander.gov.co; notificacionjudicial@toledo-nortedesantander.gov.co; zarateporras@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d3aff64feebde701c83d424ad60d329b5bbac2b2a8a16450f09707c498dae3**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2019-00112-00**
Demandante: **Camilo Mantilla Morantes y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Medio De Control: **Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día doce (12) de mayo de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.**

Adicionalmente se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia del testigo decretado en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se pueda recaudar el mismo.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	karivimoreno29@gmail.com
Parte demandada:	**Policía Nacional:** Denor.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6269d52376f769c4ace2e81cb349a75b2093b1dd6c6d8efc5790d40cf9c654c6**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-33-010-2019-00115-00**
Demandante:	**Alejandro Enrique Izaquita Jácome**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Subsecretaría General (Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía)**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que informe lo siguiente:

- ✓ El trámite que ha realizado para la consecución de la prueba pericial que fue decretada en la audiencia inicial realizada el día 19 de agosto del año 2020, consistente en determinar por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, la pérdida de capacidad laboral del señor Alejandro Enrique Izaquita Jácome.

  Lo anterior en razón, a que en respuesta allegada por la Juntan Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander se indicó que para realizar el dictamen pericial se debe cubrir unos gastos, respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte actora y por la cual solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 10 de agosto del año 2021.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el memorial poder a él conferido.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:

Parte actora:	Gsus2805@hotmail.com
Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co
Subsecretaría General (Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía)	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co shayacevedo1@gmail.com; diacacucuta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecdd8f1545685ba599197beb0cd252efa3e2394c5e83d9e7a1b0ab2ef6dd576**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2019-00413-00**
Demandante: **Beatriz Elena Suarez Carrillo**
Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día doce (12) de mayo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia del testigo decretado en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se pueda recaudar el mismo.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	Eleon27@hotmail.com
Parte demandada:	**SENA** judicialnortesantand@sena.edu.co; ohgomez@sena.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408d0c75164fb1339945d151f6c115bd67a063f67ed03dfea226e74d4abe5911**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54001-33-33-010-2021-00015-00**
Demandante:	**Mónica Johanna Rueda Rincón – José René García Colmenares**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda, por lo cual se procede a estudiar la medida cautelar solicitada bajo los parámetros del artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

Los demandantes MONICA JOHANNA RUEDA RINCON y JOSE RENE GARCIA COLMENARES, en ejercicio del medo de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos sancionatorios expedidos dentro del proceso disciplinario RAD-048-2013, contenidos en el fallo de primera instancia de fecha 20 de diciembre del 2019 proferido por el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante el cual declaró responsable disciplinariamente a los prenombrados y les impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, la cual para poder ejecutarse fue convertida en su equivalente en términos de ingresos recibidos durante el mismo lapso para la época de los hechos, y en acto administrativo que resolvió recurso de apelación el cual fue confirmado por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el 2 de abril de 2020

Depreca como medida cautelar, que se ordene la suspensión del cobro se la sanción impuesta consistente en la suma de diez millones ochocientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y siete pesos, con seis centavos ($10.858.167.6 M/Cte), para cada uno de los demandantes, con el fin de evitar el cobro coactivo y embargo de bienes, al igual que el registro del antecedente disciplinario que les afectara para poder conseguir empleo.

1.2. Trámite procesal adelantado

Mediante proveído de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiunos (2021), se dispuso admitir el medio de control de la referencia; así mismo, en providencia

por separado, se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días.

1.3. Posición de las entidades demandadas

1.3.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Manifiesta que la adopción de medidas cautelares está limitada al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y dado que lo perseguido es la nulidad de actos administrativos, la suspensión provisional sólo es procedente en tanto que se demuestre la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o surja del análisis de aquél con las normas invocadas o del estudio de las pruebas allegadas.

Precisa que en el presente asunto, la parte actora orienta su petición de nulidad en la violación de normas superiores, sin embargo, y pese a que formula un capítulo relativo a las normas vulneradas, no explica de manera suficiente el concepto de su violación y únicamente atina a formular juicios generales, considerando que no puede predicarse una contrariedad entre las normas jurídicas y los actos administrativos cuya validez se enjuician.

Adicionalmente señala que no observa la necesidad de la medida en aras de que el eventual restablecimiento del derecho no sea nugatorio, y al no revestir dicha característica junto con lo expuesto anteriormente, indica se debe negar la medida cautelar invocada.

1.3.2. Del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Se opone a la prosperidad de la medida cautelar indicando que en el presente asunto no se vislumbra que se busque suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, Además señala que el Ministerio de agricultura y desarrollo rural no participo activa ni pasivamente en la resolución objeto de esta medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que "*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*" decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión[1] y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

> *"**Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

[1] Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante*."

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Por su parte el consejo de Estado[2] ha sido pacifico en manifestar que en lo que respecta a la medida de suspensión provisional de actos administrativos, *"prospera cuando cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto".

Corresponde entonces constatar si en el sub examen se vislumbra, a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación de las disposiciones invocadas con el acto administrativo materia de censura, derivada de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.2. Caso concreto

Como se indicó en precedencia, en este caso se pretende la suspensión del cobro de la sanción impuesta consistente en la suma de diez millones ochocientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y siete pesos, con seis centavos ($10.858.167.6 M/Cte), a cada uno de los demandantes, que si bien no es precisa conforme a la normatividad establecida, el Despacho la entiende como la solicitud de suspensión de los actos demandados los cuales fueron lo que le impusieron como sanción el pago de la suma referenciada.

sin embargo al revisar el acápite de normas vulneradas y fundamentos del derecho se observa una amplia lista de normas constituciones como legales que invoca como quebrantadas con los actos acusados, así mismo al considerar el concepto de violación es claro que para determinar si los actos demandados son contrarios a la ley no resulta de una simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un debate probatorio y de un análisis jurisprudencial, que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este Juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada de la parte actora.

---

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas auto del 15 febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328);-Auto del 15 de diciembre de 2016 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)

No puede soslayarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se usan en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Por lo anterior, en este estado de la actuación, no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada

Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar a la doctora **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 y T.P. 242.952 del C.S. de la J. como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Doctor **CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.632 y T.P. 117.958, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada-UAEGRTD, de conformidad con el memorial poder aportados junto con las contestaciones de la medida cautelar.

Por otra parte, y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado:**
Parte actora:	maryori4m@gmail.com; maryorimontesmora@hotmail.com
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; alejandra.aguilar@litigando.com
Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución De Tierras Despojadas-	notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, chris@joaquiabogados.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la apoderada de los demandantes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar la doctora **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 y T.P. 242.952 del C.S. de la J. como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Doctor **CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.332.632 y T.P. 117.958, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada- UAEGRTD, conformidad con el memorial poder aportados junto con las contestaciones a la medida cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2edd8425f53b829095e6fe29649f98add50a6c87d64650d1ec72e6bbe8c9301
Documento generado en 26/04/2022 09:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00089-00**
Actor:	**Graciela Carrascal Mendoza y otros**
Demandado:	**Nación- Fiscalía General de la Nación- Nación- Policía Nacional**
Medio De Control:	**Reparación Directa**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutiva de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- Revisado el poder concedido por la señora Graciela Carrascal Mendoza, se evidencia que el mismo fue conferido bajo normas que no se encuentran vigentes, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 *"Código General del Proceso"*, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

  Por tanto, deberá la parte actora aportar nuevo poder a nombre de la señora Graciela Carrascal Mendoza, en aplicación a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P.

- El apoderado de la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar los perjuicios materiales que solicita, esto es, si solicita perjuicios en la modalidad de lucro cesante o daño emergente y/o si solicita las dos modalidades de perjuicios materiales.

  Así mismo, deberá precisar a favor de cual demandante solicita el reconocimiento de los perjuicios de orden material, en aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 del año 2011.

- El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, deberá remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

- La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, esto es, deberá indicar el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que menciona en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f4c7eb6e54baf603e8ecfe94c4cc53819d7ba6806423c930bbb6b94daf626**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2022-00093-00**
demandante:	**Leonel José López**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Medio De Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Previo al estudio de admisión de la demanda presentada por el señor Leonel José López, considera el Despacho necesario requerir por Secretaria, al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda y al apoderado de la parte actora, para que remitan con destino al presente proceso el escrito de demanda y sus anexos de manera legible, dado que el allegado a este Juzgado por competencia, se torna ilegible.

Para lo anterior, se concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1173dc03a27a476cd4712ec4378616bf5d2c13b861f98f056b6633fece3d25a9**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00110-00**
ACTOR:	**HENRY CELIAR SANABRIA CONTRERAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor HENRY CELIAR SANABRIA CONTRERAS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 2323 del 23 de julio del año 2021 proferida por el Ministro de Defensa.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor HENRY CELIAR SANABRIA CONTRERAS; y como parte demandada a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Claudia Paulina Vanegas Tarazona como apoderada de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital; correo de notificación electrónica: jherreraluna@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c508128154d95101e45dd99ab0939e9c2e4adbabfd1f0cb756bfa523f8d13e5**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2016-01112-00**
demandante: **Víctor Javier Contreras Gómez**
Demandado: **Nación- Rama Judicial**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 10 de febrero del año 2020 se ordenó lo siguiente:

- ✓ Se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, con el fin de que remitiera copia de las hojas de vida del señor Víctor Javier Contreras Gómez y de Frank Joseph Castrellón Barrera; prueba que obtuvo respuesta el día 12 de marzo del año 2020 por parte del Coordinador de Asistencia Legal.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Parte actora:	consultoriojuridicocucuta@gmail.com
Entidad demandada:	**Rama Judicial:** dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa dentro del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e1682d53c85fa06188decf35cbe1919ee42f249ca9fa0a221ea421f5cf0275**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-40-010-2015-00085-00**
Demandante: **Miguel Ángel Ibáñez Ortiz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y De Policía**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.**

Adicionalmente se precisa al apoderado de la Policía Nacional que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia del testigo decretado en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se pueda recaudar el mismo.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	sardino2008@hotmail.com
Parte demandada:	**Policía Nacional:** denor.notificacion@policia.gov.co **Tribunal Medico Laboral:** tribunalmedico@mindefensa.gov.co Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com diana.blanco@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de588c555b92e6775894de7e4ac6779e78443f3384bcc504374a1849dcc672d**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2016-00250-00**
demandante:	**Humberto Lizcano Rodríguez**
Demandado:	**Nación- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**
Medio De Control:	**Reparación Directa**

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia,* ***jurisdicción de lo contencioso administrativo****",* careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> *"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la* ***audiencia de pruebas*** *de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la* ***audiencia de alegación y juzgamiento****, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia de pruebas adelantada el día 28 de julio del año 2021, se dispuso el cierre del periodo probatorio del presente proceso y se indicó que previo a correr traslado para alegar de conclusión, se debía esperar la decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander frente a la decisión de negar la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

El día 01 de marzo del año 2022, se profirió auto de obedézcase y cúmplase, en el cual se indicó que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó la decisión proferida en la audiencia inicial de fecha 24 de julio del año 2019, respecto de la decisión de negar la prueba testimonial de los señores Humberto Lizcano Rodríguez y Yebrail Mantilla Rodríguez.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado**:
Parte actora:	miguelgalindopenagos@gmail.com
Entidad demandada:	notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co - drnojuridica@medicinalegal.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b7beeac6861869864b4e5e2c3666690cfc4353011a9bcf815a9b4459fb1d1c**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2016-00414-00**
Demandante: **Ecopetrol**
Demandado: **Víctor Manuel Pérez Alvarado**
Medio De Control: **Repetición**

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandante, en el cual solicita se reponga el auto de fecha 05 de abril del año en curso y se proceda a reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 28 de abril del año en curso, el Despacho considera prudente acceder a tal solicitud, reponiendo el auto citado y en consecuencia, se reprograma la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diez (10) de mayo de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa a los apoderados de las partes que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Así mismo, se indica que en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co luis.plata@ecopetrol.com.co; diana.espinosa@ecopetrol.com.co
Parte demandada:	victormpereza@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6371fc9390af8034926d262c404fe747782f01a7b1aa3115936f1e6233d6c8fa**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **54-001-33-40-010-2016-00702-00**
Demandante: **Myriam Barrios y otros**
Demandados: **Nación- Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en contra del auto de fecha 18 de noviembre del año 2021.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha 18 de noviembre del año 2021, se dispuso incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial; cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días.

- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día 19 de noviembre del año 2021, a las partes del proceso.

- Mediante escrito presentado el día 22 de noviembre del año 2021, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de reposición en contra del auto citado, indicado lo siguiente:

  La apoderada de la entidad demandada, arguye que el Despacho mediante oficio de fecha 04 de julio del año 2019, ofició al INPEC de la ciudad de Cúcuta para que allegara certificación del tiempo exacto en el que permaneció privada de la libertad la señora Myriam Barrios; por tanto, el Asesor Jurídico del COCUC, mediante oficio de fecha 24 de julio de 2019 manifestó que *"… La señora MYRIAM BARRIOS conforme a la información suministrada por la base de datos SISIPEC WEB la señora nunca estuvo recluida en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, desde la fecha de su captura 11/03/2009 estuvo recluida en la Reclusión de mujeres de Bucaramanga."*

  Razón por la cual considera que, tal respuesta no cumple con lo decretado y solicitado, en el sentido de indicar las fechas exactas de captura y libertad, como tampoco hace mención a la detención domiciliaria, fecha a partir de la cual se le concedió y finalizó la misma, siendo de importancia, toda vez que, en la cartilla biográfica del INPEC de la demandante, se observa programación de visitas domiciliarias a partir del 07 de diciembre de 2010 hasta el 05 de noviembre de 2011, lo cual indica que estuvo en detención domiciliaria, pero no hay certeza del tiempo que permaneció en centro

carcelario y en su domicilio, limitándose a señalar que la captura fue el 11 de marzo de 2009 y que estuvo en la reclusión de mujeres de Bucaramanga.

Por lo anterior, solicita reponer el auto que cerro la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión y en su lugar ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC de Bucaramanga para que aporte la certificación del tiempo exacto que la señora Myriam Barrios permaneció privada de la libertad, informando si la misma fue en centro carcelario o domiciliaria y/o ambas; si fue domiciliaria indicar el tiempo de duración de la misma; igualmente se indique la fecha de captura y libertad , delito y nombre de la autoridad que solicitó la medida de aseguramiento.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN****. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***Parágrafo.***
>
> *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto de fecha 18 de noviembre del año 2021.

Precisando inicialmente, que en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el día 17 de junio del año 2019, se decretó la prueba documental solicitada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, consistente en:

> *"Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que allegue certificación del tiempo exacto que permaneció privada de la libertad la señora Miriam Barrios identificada con la C.C. 37.828.621; informando si la misma fue en centro carcelario o domiciliaria; así mismo, que contenga la fecha de ingreso y salida, delito y nombre de la autoridad que solicitó la medida de aseguramiento"*

Para tal efecto, se remitió el oficio N° J10A19-821 del 04 de julio del año 2019 al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de Cúcuta, el cual fue contestado por el COCUC el día 24 de julio del año 2019 bajo el oficio N° 422-AJUR COCUC, informando que:

> *"… la señora MYRIAM BARRIOS conforme a la información suministrada por la base de datos SISIPEC WEB la señora nunca estuvo recluida en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, desde la fecha de captura 11/03/2009 estuvo recluida en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga."*

Respuesta que fue aceptada por el Despacho e incorporada al proceso en el auto de fecha 18 de noviembre del año 2021, pero al analizar detalladamente tal información, se percata la suscrita, que lo informado no corresponde a lo decretado en la audiencia inicial de fecha 17 de junio del año 2019, por lo cual, se torna favorable el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, pues tal como lo manifiesta en su escrito, no hay certeza del tiempo que permaneció en centro carcelario y en su domicilio.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho decide reponer el auto de fecha 18 de noviembre del año 2021 y en su lugar ordena reiterar por ultima vez la prueba documental decretada en la audiencia inicial de fecha 19 de junio del año 2019, concerniente con:

- ✓ Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que allegue certificación del tiempo exacto que permaneció privada de la libertad la señora Miriam Barrios identificada con la C.C. 37.828.621; informando si la misma fue en centro carcelario o domiciliaria; así mismo, que contenga la fecha de ingreso y salida, delito y nombre de la autoridad que solicitó la medida de aseguramiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de noviembre del año 2021, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Se **ORDENA** oficiar al I**NSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC DE BUCARAMANGA**, con el fin de que aporte certificación del tiempo exacto que permaneció privada de la libertad la señora Miriam Barrios identificada con la C.C. 37.828.621; informando si la misma fue en centro carcelario o domiciliaria; así mismo, que contenga la fecha de ingreso y salida, delito y nombre de la autoridad que solicitó la medida de aseguramiento.

TERCERO: Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

QUINTO: Se indica al apoderado de la parte actora que, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

SEXTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico informado:**
Parte actora:	williamcristanchoduarte@hotmail.com
Entidad demandada:	**Fiscalía General de la Nación:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; betty.lizarazo@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1c8f76b5f9b2886c937b7c693e89223c2aad10f65194cce077a929de26b07f**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2016-00861-00**
Demandante: **Pilar Amparo Toloza Ramos y otros**
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC**
Medio De Control: **Reparación Directa**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas allegada por el apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho prudente acceder a tal solicitud, reprogramando la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día once (11) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa a la apoderada de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Así mismo, se indica que en caso de solicitar la expedición de boleta de citación, ésta deberá ser solicitada ante la Secretaría de este Despacho Judicial con previa anticipación, la cual no debe ser inferior a 7 días previos de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	marcelaclavijop@hotmail.com
Parte demandada:	**INPEC:** Notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10112f3f07a0eb27c8c494e19004b4373d7fcee574c00f48e8504c15a7e29879**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-40-010-2016-00932-00**
Demandante:	**Pedro Francisco Valencia Martínez y otros**
Demandado:	**Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**
Medio De Control:	**Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día once (11) de mayo de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.**

Adicionalmente se precisa a la apoderada de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se puedan recaudar los mismos.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	Elianacr24@hotmail.com
Parte demandada:	**Rama Judicial:** dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; **Fiscalía General de la Nación:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77782f2e4faf726e834a3fa1b9ca549d30fbfdb47552420a86e276431f5d8e21**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**54-001-33-40-010-2016-01065-00**
Demandante:	**Jesús Alfredo Contreras Ojeda y otros**
	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- IPS Unipamplona- Centro Médico La Samaritana- PAR
Demandados:	**Caprecom Liquidada**
Llamado en garantía:	**Allianz Seguros S.A.**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA** para que remita lo siguiente:

- ✓ Copia de la historia clínica íntegra, completa y transcrita de la señora Nubia Esperanza Peña Díaz quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 60.301.687, con sus respectivas notas de enfermería. Lo anterior, por cuanto las piezas aportadas tanto en la demanda como en la contestación del centro asistencial fueron allegadas sin la respectiva transcripción, tornándose ilegible en su gran mayoría.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado del Centro Médico La Samaritana que al encontrarse la prueba solicitada en una dependencia de la entidad que representa, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	marondoc@yahoo.com;
PAR Caprecom Liquidado	Patricia.lobo31@hotmail.com;

Ministerio de Salud y Protección Social:	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com
IPS Unipamplona:	alexiscontreras502@hotmail.com
Centro Médico La Samaritana:	notificaciones@focusgroupconsultores.com; financiera01@centromedicolasamaritana.com
Allianz Seguros S.A.	abogadamonicarocio@gmail.com; dianablanco@dlblanco.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59403f351abfb7b1e39a5813ab9a4a99888606b3ea6088aec86d0fb99736ba**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-40-010-2017-00075-00**
Demandante: **Luis Evelio Guarín Méndez**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa a la apoderada de la entidad demandada que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia del testigo decretado en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se pueda recaudar el mismo.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Aunado a lo anterior, el Despacho **requiere** a la apoderada de la parte actora para que previo a la realización de la audiencia, allegue al Despacho informe en el que conste la gestión adelantada con el fin de recaudar la prueba documental remitida a INTERAMCO LTDA.

Así mismo, se precisa que el perito designado Rigoberto Amaya Márquez, guardó silencio a su designación y que a la fecha no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia para designar otro perito; por tanto, deberá la apoderada de la parte actora informar previo a la realización de la audiencia, el nombre del perito o entidad privada que rinda el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	Martharamirez1970@hotmail.com
Parte demandada:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; mnietoo@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52c77adca030aef6a2eddc6670ba0c9807d3c70da2cb35dcf138b7964dd6e2**
Documento generado en 26/04/2022 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica